

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S. 381/2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de un proceso ordinario
Radicación	11001333400120140019600
Demandantes	Bogotá D.C. -Secretaria Distrital de Gobierno
Demandado	Maria Magda Garcia Castillo
Asunto	Designa curador ad - litem

1. ANTECEDENTES

Vencido el término de emplazamiento en silencio.

2. CONSIDERACIONES

En aplicación de lo previsto en los numerales 2 y 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar aleatoriamente a un abogado que ejerza habitualmente la profesión ante este Despacho Judicial, quien deberá concurrir a asumir el cargo y a notificarse del auto admisorio de la demanda, debiendo tener en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos.

En virtud de la Ley 2213 de 2022, la notificación del designado se realizará de forma virtual.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Designar a la abogada LUZ MARINA MOSQUERA SILVA titular de la C. C. 52.119.645 y de la T. P. 149.289, como curadora ad litem de la demandada Maria Magda Garcia Castillo, titular de la C. C. 51.737.530.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la designada en el numeral anterior en la labor de Curadora Ad Litem, a su canal digital gestor.juridico@losunos.com.co o subsidiariamente a la Av. Calle 9 No. 50 – 15 conforme el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022 de esta Ciudad, y so pena de las sanciones previstas en la norma arriba citada

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de

la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f79a37d66305585703536003f419d0f629a1af8298e95461f47ff0b77b2463**

Documento generado en 26/04/2023 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 382/2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120150013500
Demandantes	Rubén Darío Burgos Lara
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Asunto	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Presentado los informes requeridos en auto anterior, procederá el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de ejecución de sentencia.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se evidenció la ausencia de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue la documentación faltante a fin de determinar si la liquidación efectuada por esta esta conforme a derechos en armonía con las sentencias de primera y segunda instancias, dentro del proceso ordinario.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f208de372310a8433707633e3e3a21e2b9eb7db6dcd3f211690628b687c1413d**

Documento generado en 26/04/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 383/2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de un proceso ordinario
Radicación	11001333400120150026900
Demandantes	Hugo Molina Arce
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Asunto	Requiere a las partes del proceso,

1. ANTECEDENTES

Las partes se pronunciaron respecto del auto anterior, sin embargo, los mismo no se manifestaron frente a el dinero adeudado ni aportaron la liquidación del crédito, conforme las providencias 28 de agosto de 2019 proferida por este Despacho y del 29 de noviembre de 2022, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección F.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Por lo anterior, se requerirá a las partes para que en cumplimiento de las providencias previamente enunciadas y en cumplimiento del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, y con fundamento en este informe si hay monto adeudado o se puede dar por terminado el proceso, en los términos del artículo 461 ibid.

2.2 Se tendrá por apoderado sustituto al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, debido a que cumple los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, en armonía del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a las partes por el término de cinco días para que den cabal cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. So pena de sanción.

SEGUNDO: Tener por apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna titular de la C.C. 87.063.464 y de la T. P. 352.133 del C. S. de la J., conforme el poder de sustitución otorgado por la sociedad apoderada general VITERI

ABOGADOS S.A.S., para todos los efectos téngase en cuenta los siguientes canales digitales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com y oviteri@ugpp.gov.co

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ac88e079355b3d4e2b3dfbdafe6ebddcafc53c17e7ca182f30ff56301dae**

Documento generado en 26/04/2023 12:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 175/2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120150034501
Demandantes	Carmen Alicia Motta Camacho
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto	Libra mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

Presentado los informes requeridos en auto anterior, procederá el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de ejecución de sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de la solicitud

Respecto de la ejecución de providencias judiciales, los artículos 306 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

Los demandantes cuentan con la facultad de solicitar ante el juez de conocimiento la ejecución de la misma, sin formular demanda ejecutiva propiamente dicha, y que entre la ejecutoria de aquella providencia y a fecha de la solicitud ya ha pasado más de los dieciocho meses contemplados en la norma teniendo en cuenta que le aplica Código Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra procedente esta petición.

2.2 Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción

conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 155 *ibíd.*, el cual establece que:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la solicitud de apertura del trámite de ejecución de la sentencia, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, pues se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta Jurisdicción, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3 Oportunidad

En cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud de ejecución, es importante recordar lo que ha manifestado la Sección Segunda del Consejo de Estado en casos similares al aquí estudiado quien determinó que, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada. Caja Nacional de Previsión Social, se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas en su contra, esto en virtud de la Ley 550 de 1999, Decretos 254 de 2000 2196 de 2009 y demás normas concordantes.

Ahora, el artículo 164, numeral 2, literal k), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

Pues bien, como quiera que este Despacho profirió el 4 de junio de 2008 sentencia favorable a la parte actora ahora ejecutante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000232500020050761502, contra la cual no fue procedente tramitar el recurso de apelación de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 3 de septiembre 09 de 2008, motivo por el cual quedó debidamente ejecutoriada el 18 de noviembre de 2008, posterior al auto de obedécese y cúmplase.

Por lo que, la entidad tenía 18 meses para dar cumplimiento a la sentencia, es hasta el 18 de mayo de 2010 y a partir de allí inicia el termino para presentar oportunamente la

solicitud de demanda ejecutiva, en los términos de la norma previamente enunciada, es decir contaba hasta el 18 de mayo de 2015.

Ahora la solicitud ejecutiva fue presentada el 15 de abril de 2015, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los cinco años de que trata la norma en mención, y posterior a los 18 meses con los que contó la ejecutada para cancelar la condena, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que presuntamente se haya efectuado el pago

2.4 Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

2.4.1 Sentencia condenatoria

En cuanto a la constitución y existencia del título ejecutivo ante esta jurisdicción, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En el presente caso, reposa la sentencia del 4 de junio de 2008, génesis del presente proceso ejecutivo, la cual resolvió:

“1.- Se ANULA el acto presunto negativa originado en el silencio de la Caja Nacional de Previsión Social, en relación con la petición de fecha 13 de diciembre de 2004, que formulo la demandante CARMEN ALICIA MOTTA CAMACHO, identificada con la C. C. 41.359.319 de Bogotá D.C., solicitando la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados por la demandante en el último semestre de servicios.

2.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la Actora, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último semestre de servicios, esto es, 1° de marzo de 1994 al 31 de agosto de 1994, incluyendo además como factores salariales: auxilios de alimentación, movilización y transporte, bonificación especial, primas vacacional de servicios, técnica y prima de navidad, horas extras, feriados vacancias, sumas que se reconocerán a partir del 13 de diciembre de 2001, aplicando los reajustes legales. (...)”

7.- La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. y dar cumplimiento a esta sentencia en los términos fijados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

Se constató que, la parte actora radicó la solicitud el cumplimiento de la misma el 15 de mayo de 2009, (fl. 27 y 28)

Por otro lado, se dio cumplimiento parcial a la aludida sentencia, en cuanto a realizar la reliquidación del monto pensional, y efectuó el pago de las diferencias en momentos distintos, el primero a través de resolución PAP031146 del 23 de diciembre de 2010, la cual se materializó hasta nomina de junio de 2011, que aumentó el monto de la pensión

de vejez de 315.766,78 a la suma de 353.459.35; dicha resolución fue modificada por la Resolución UGM046581 del 13 de junio de 2012; que elevó la cuantía de la pensión de vejez a 442.386.

Por lo anterior, por lo que se causaron intereses moratorios en los siguientes periodos:

- i. 25 de octubre de 2008 al 28 de junio de 2011.
- ii. 25 de octubre de 2008 al 25 de octubre de 2012.

2.5 Conclusión

De conformidad con lo anterior, y como en el presente asunto se cuenta con sentencia debidamente ejecutoriadas, ya que constituyen título ejecutivo en contra de la entidad demandada, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo expuesto previamente, en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de la parte actora por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (43.830.842,98 COP)¹.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la directora general de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, Ana María Cadena Ruiz, a la Procuradora 196 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

¹ Esta tiene como fundamento en la liquidación que reposa a folios 49 a 53 del expediente.

Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fc4ada3d3b76752c85cf9718bb15709ca84dcf81235c1ddbe93d8b636b9c83**

Documento generado en 26/04/2023 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 384/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190025300
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Acepta solicitud de prórroga

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 22 de marzo de 2023, este despacho ordenó:

“Previo a ordenar el emplazamiento de la señora MIREYA ESPITIA MONROY, se requiere a la parte actora para que, en el término de tres días, acredite el trámite efectuado en el envío con seguimiento 700083299435, conforme la parte motiva de esta providencia. **So pena de sanción.**”

1.2 La parte actora se pronunció y solicitó una prórroga de 20 días, para dar respuesta sobre el requerimiento efectuado por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga por 20 días, tiene un sustento fáctico y probatorio, de acuerdo al escrito allegado el 29 de marzo de 2023, se aceptará la misma, no obstante, lo anterior, la prórroga se otorgará desde la fecha de presentación de la solicitud, 29 de marzo de 2023, debido a que dicha información debió haber sido presentado desde el año 2022.

En el evento de que se presente una mora al requerimiento efectuado a la empresa de correos, sírvase enviar nuevamente la notificación por aviso a fin de agilizar el trámite de notificación, sin que sea necesario la elaboración del mismo por parte de la secretaría del Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de prórroga de 20 días elevada por la parte actora, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bcacc0e50dc925e1d3626e6280d3d5ed169cf791762c3d714144a362aaf22a**

Documento generado en 26/04/2023 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-364/2023

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029000
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
DEMANDADA: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
TERCERO CON INTERÉS: CLUB DEPORTIVO INTEGRACIÓN SOCIAL CY V TENIS DE MESA

**DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA ANTERIOR Y ORDENA NOTIFICAR AL
CORREO APORTADO**

Mediante auto de diez (10) de septiembre de 2019, esta Sede Judicial dispuso la admisión de la demanda de la referencia y en aras de notificar al tercero interesado en las resultas del proceso, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, no fue posible concluir la notificación.

A través de providencia calendada el veintisiete (27) de abril de 2022, este Despacho resolvió emplazar al tercero vinculado al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte actora que el trámite de la publicación del referido edicto emplazatorio estaría a su cargo.

Mediante auto de 10 de marzo de 2022, este Despacho solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá que remitiera con destino a este proceso certificado de existencia y representación legal del CLUB DEPORTIVO INTEGRACIÓN SOCIAL CY V TENIS DE MESA; no obstante, la Cámara de Comercio señaló que el mencionado club no figura matriculado en esa cámara.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que mediante escrito radicado el veintitrés (23) de septiembre de 2021, el abogado SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO aporta al plenario la dirección de correo electrónico laraven_3030@yahoo.com que según lo señalado por el mencionado profesional del derecho, corresponde al CLUB DEPORTIVO INTEGRACIÓN SOCIAL CY V TENIS DE MESA.

Precisado lo anterior, este Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de veintisiete (27) de abril de 2022, mediante el cual ordenó emplazar al tercero vinculado al proceso y en su lugar ordenará que por Secretaría se notifique al tercero vinculado al proceso en la dirección de correo electrónico laraven_3030@yahoo.com

Precisado lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de veintisiete (27) de abril de 2022 que ordenó emplazar al tercero interesado CLUB DEPORTIVO INTEGRACIÓN SOCIAL CY V TENIS DE MESA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** al CLUB DEPORTIVO INTEGRACIÓN SOCIAL CY V TENIS DE MESA a la dirección de correo electrónico laraven_3030@yahoo.com.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cumplida la orden, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d043b891ea07b5248464ef63d313d67bf2c83b0a0edddd6815460aa0c226a2**

Documento generado en 26/04/2023 12:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 173/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190039300
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada corre traslado de documentales, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

1.1 La parte actora acreditó en debida forma la notificación de la señora Ana Paula Sánchez Bautista, en su calidad de tercera interesada en las results del proceso quien guardó silencio.

1.2 Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y sin solicitud de medida cautelar o excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Es importante traer a colación que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, debido a que revisado el expediente se encuentra que:

(i) Gas Natural S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda, de tipo documental y una videgrabación;

Sin Embargo, este Despacho considera que la prueba de videgrabación no es no es conducente, pues no lleva a demostrar hechos ocurridos en la presente discusión; también la misma es impertinente ante su no vinculación con el litigio que aquí se discute y finalmente no es útil pues no es el medio de prueba idóneo para demostrar la vulneración del acto administrativo.

Motivo por el cual, no se decretará dicha prueba, de allí que no se tenga en cuenta y no se valorará al momento de dictar la sentencia anticipada.

(ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

¹ Ver archivo digital: “6ExpedienteAdministrativo”, del memorial del 17 de agosto de 2021.

2.2 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Determinar si el acto administrativo demandado se encuentran viciados de nulidad por: (i) falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y pruebas puestos de presente por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la reliquidación de las facturas de los periodos entre el 1° de diciembre de 2017 al 2 de mayo de 2018, vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991; y (ii) la vulneración de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, al impedir el derecho que le asiste a Gas Natural S. A. ESP, de recuperar los consumos de gas domiciliario del usuario no facturados de los periodos ya enunciados.”

2.4 Así las cosas, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.5 Se tendrá por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Negar el decreto de la prueba denominada “video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad”, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO titular de la cédula de ciudadanía 34.326.964 y T. P. 188.124 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; nbravo@superservicios.gov.co y patriciabravo84@hotmail.com

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422e078d4930f2a539bb312b7d2bfe07d1c528b920a2ef0b13472bb653d0b631

Documento generado en 26/04/2023 12:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 385/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200000300
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Designa curador ad litem

1. ANTECEDENTES

Vencido el término de emplazamiento en silencio.

2. CONSIDERACIONES

En aplicación de lo previsto en los numerales 2 y 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar aleatoriamente a un abogado que ejerza habitualmente la profesión ante este Despacho Judicial, quien deberá concurrir a asumir el cargo y a notificarse del auto admisorio de la demanda, debiendo tener en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos.

En virtud de la Ley 2213 de 2022, la notificación del designado se realizará de forma virtual.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Designar al abogado RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTOYA titular de la C. C. 72.020.544 y de la T. P. 154.341, como curadora ad litem de la señora Gladys González Barbosa, titular de la C. C. 20.735.857, en su calidad de tercera interesada en las resultas de la presente controversia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la designada en el numeral anterior en la labor de Curador Ad Litem, a su canal digital: rafaelzapatamon@gmail.com o subsidiariamente a la oficina 903, Torre 4 de la Carrera 123 No. 14B-08 conforme el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022 de esta Ciudad, y so pena de las sanciones previstas en la norma arriba citada

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f98b437521676192965d20597cd83c91161ea5d0a1674a4932ad312f81cc3a**
Documento generado en 26/04/2023 12:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-358/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200004200
DEMANDANTE: GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. – GDP S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 28 de enero de 2021, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)"

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes dieciocho (18) de julio de 2023 a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10.45 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17916606>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la abogada **SANDRA MEJÍA ARIAS**, identificada con C.C. No. 52'377.001 y T.P. No. 167.911 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca60b085d456136b3e168c29e81557e0ad8dfd7c638afabbdc1035b399ca1cfb**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 174/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200004700
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada corre traslado de documentales, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin solicitud de medida cautelar o excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Es importante traer a colación que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, debido a que revisado el expediente se encuentra que:

(i) Gas Natural S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda, de tipo documental y una videograbación;

Sin Embargo, este Despacho considera que la prueba de videograbación no es conducente, pues no lleva a demostrar hechos ocurridos en la presente discusión; también la misma es impertinente ante su no vinculación con el litigio que aquí se discute y finalmente no es útil pues no es el medio de prueba idóneo para demostrar la vulneración del acto administrativo.

Motivo por el cual, no se decretará dicha prueba, de allí que no se tenga en cuenta y no se valorará al momento de dictar la sentencia anticipada.

(ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.2 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

¹ Ver archivo digital: “18ContestacionDemanda”, desde la página 15 a 130.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Determinar si el acto administrativo demandado se encuentran viciados de nulidad por: (i) falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y pruebas puestos de presente por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la reliquidación de las facturas de los periodos entre el 20 de junio al 20 de noviembre de 2018, vulnerando el artículo 29, 333 y 365 de la Constitución Política de Colombia de 1991; y (ii) la vulneración de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, al impedir el derecho que le asiste a Gas Natural S. A. ESP, de recuperar los consumos de gas domiciliario del usuario no facturados de los periodos ya enunciados.”

2.4 Así las cosas, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.5 Se tendrá por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada Martha Inés Rita Fernández Molina, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Negar el decreto de la prueba denominada “video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad”, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada MARTHA INÉS RITA FERNÁNDEZ MOLINA titular de la cédula de ciudadanía 39.463.178 y T. P. 181.754 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y martha_f14@hotmail.com

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7abd7686edebf471849606e27a3b49f334cdfa070fda52a37fe557fca405912**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-160/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200021700
DEMANDANTE : VANTI S.A. E.S.P. – GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ADMITE DEMANDA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección A, en providencia de 22 de octubre de 2021, mediante la cual ordenó a este Despacho proveer sobre la admisión del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **VANTI S.A. E.S.P. – GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 20198140378015 del 13 de diciembre de 2019 y CF – 190057733-27060885.
Expedido por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Modificó el cobro impuesto en una factura de servicios públicos.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 149'831.049 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: 02/01/2020. Interrupción de términos Decreto 564 de 2020 ³ : 16/03/2020. Días restantes: 2 mes y 13 días. Reanudación términos Acuerdo PCSJA-11581 de 2020 ⁴ : 01/07/2020 Interrupción ⁵ solicitud de conciliación extrajudicial: 19/05/2020 Días restantes: 1 mes días. Constancia de conciliación extrajudicial 11/08/2020. Reanudación término ⁶ : 12/08/2020. Fin de los 4 meses ⁷ : 29 de septiembre de 2020. Radica demanda: 18/09/2020. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control por parte del señor MISAEAL CARDONA AGUIRRE , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

⁴ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

⁵ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁶ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁷ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁸ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁹ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **MISAEAL CARDONA AGUIRRE**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹¹.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁸ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁹ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

¹⁰ “... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

¹¹ **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹³.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE**, identificado con C.C. No 1.010'210.456 y T.P. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

¹² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b538e8d20a58934433a42e138aca8668a3f75e8814bb08357246271b5d8435f**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-162/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210006400
DEMANDANTE : SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ADMITE DEMANDA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, en providencia de siete (7) de diciembre de 2022, mediante la cual ordenó a este Despacho proveer sobre la admisión del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos resoluciones Nos. 003359 del 29 de octubre de 2012 “Por medio de la cual se sanciona a SALUD TOTAL EPS”; PARL 001086 del 27 de julio de 2018 que resuelve un recurso de reposición y 002027 del 20 de abril de 2020 que resuelve un recurso de apelación.
Expedido por	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Decisión	Sanciona.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 17'001.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por aviso 03/06/2020. Interrupción de términos Decreto 564 de 2020 ³ : 16/03/2020. Reanudación términos Acuerdo PCSJA-11581 de 2020 ⁴ : 01/07/2020 Interrupción ⁵ solicitud de conciliación extrajudicial: 28/09/2020 Días restantes: 1 mes y 3 días. Constancia de conciliación extrajudicial 02/02/2021. Reanudación término ⁶ : 03/02/2021. Fin de los 4 meses ⁷ : 09 de marzo de 2021. Radica demanda: 22/02/2021. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁸ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁹ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

⁴ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

⁵ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁶ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁷ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁸ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁹ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que

el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECUÉRDESE a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁰, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹¹.

se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte actora al abogado **DIEGO ALEXANDER GAITÁN CONTRERAS**, identificado con C.C. No 1.020'722.652 y T.P. 207.475 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

(...)

¹¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966da7e1e3792adc582c19d2e480697b77e655877900c43426c08e37500c1565**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 386/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210011600
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Ordena efectuar notificación por aviso

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora acreditó el trámite del envío del citatorio para la notificación personal del tercero con interés directo en el presente proceso, de igual forma informó el cambio de su canal digital.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó en debida forma el trámite del envío del citatorio para notificación personal del señor Filemón Barragán Motabita en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso.

Le corresponderá a la parte actora, dar aplicación a la notificación por aviso en virtud del artículo 292 ibid., sin que sea necesario que la secretaría del Despacho elabore el mismo, para lo cual deberá informar en el menor tiempo posible la efectividad del trámite.

2.2 Se tendrá en cuenta para todos los efectos el nuevo canal digital del apoderado de la sociedad demandante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se concede el término de cinco días a la parte actora para que acredite la notificación por aviso del señor Filemón Barragán Motabita, en los términos expuestos en esta providencia. So pena de sanción.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos el siguiente canal digital del apoderado de la parte demandante: memoriales@castroestudiojuridico.com

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313b19d213325b03fd4374380b2c261ea066e8dcecb29af5c15309b1bc7519a8**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-165/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027800
DEMANDANTE : EDWIN EDUARDO VERANO VALERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE

Mediante providencia I-078 de ocho (8) de marzo de 2023, el Despacho rechazó la demanda de la referencia teniendo en cuenta que, pese a los reiterados requerimientos, la parte actora no logró acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

A través de memorial radicado el trece (13) de marzo de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de ocho (8) de marzo de 2023 mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

***“Artículo. 61.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso de reposición señalando que a pesar de que en el escrito de demanda se señaló como medio de control incoado el de nulidad y restablecimiento del derecho, ello ocurrió por un error de digitación.

Agrega que en ningún momento este Juzgado le requirió para efectos de que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda de la referencia al considerar que la parte actora no logró acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el ocho (8) de marzo de 2023, por lo que se tenía hasta el 13 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el trece (13) de marzo de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

3.2. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya rechazado la demanda de la referencia al considerar que la parte actora no logró acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora, el apoderado manifiesta en el referido recurso que en ningún momento del trámite judicial este Juzgado le requirió para efectos de que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que durante el trámite de las diligencias no se le realizó un requerimiento particular y concreto a la apoderada de la parte actora en el que se le solicitara acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Analizados los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, este Despacho encuentra mérito para reponer la decisión adoptada en el auto No. I-078 de ocho (8) de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en la medida que son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto.

De conformidad con lo anterior y en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, este Despacho repondrá la decisión adoptada en auto de ocho (8) de marzo de 2023 y ordenará a la apoderada de la parte actora que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto acredite ante el Despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para lo cual deberá allegar al plenario constancia expedida por el Ministerio Público donde conste la fecha de radicación de la solicitud y la fecha en que culminó el trámite conciliatorio, ello para efectos de hacer el conteo de términos que en derecho corresponda.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendarado el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d689bcb59261523bb43ca0b9f42f4bd606f8a2bdb35e05e99834b3b22478fa09**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-167/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220011700
DEMANDANTE : JOHN JAMES DELGADO GÓMEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 12003 del 15 de diciembre de 2020 acto administrativo proferido en audiencia pública de impugnación llevada a cabo el 15 del mismo mes y anualidad, dentro del expediente No. 12003; y 1063 del 02 del 13 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada en precedencia.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2023, el apoderado de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional señalando que al analizar los actos administrativos demandados y confrontarlos con las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar no se evidencia violación.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Artículo 230 CPACA.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 12003 del 15 de diciembre de 2020 acto administrativo proferido en audiencia pública de impugnación llevada a cabo el 15 del mismo mes y anualidad, dentro del expediente No. 12003; y 1063 del 02 del 13 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada en precedencia.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que el apoderado de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada,

los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR personería adjetiva para actuar en representación de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al abogado **LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032'374.683 y portador de la tarjeta profesional No 255.455 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98e95689867a09cdc2c40b289091f694418b3befe744d1a77920618e22c60e**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-168/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220013300
DEMANDANTE : JOSE LEONARDO YAYA BOGOTÁ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 304 del 01 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ LEONARDO YAYA BOGOTÁ” y 1864-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2023, la apoderada de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional señalando que al analizar los actos administrativos demandados y confrontarlos con las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar no se evidencia violación.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación

¹ Artículo 230 CPACA.

con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 304 del 01 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ LEONARDO YAYA BOGOTÁ” y 1864-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la

característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

Además de lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejulgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR personería adjetiva para actuar en representación de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 52'965.301 y portadora de la tarjeta profesional No 163.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d30cabded27c8e67f81a4ab9198ecec11eb4175445eed9d4d62f9d4d87179d5**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 363/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-202200178-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. -E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENA VINCULAR TERCERO CON INTERÉS

Culminado el término de traslado de la demanda con contestación de la parte accionada en oportunidad¹, advierte el despacho del expediente administrativo allegado que existiría interés de un tercero en la litis y quien actualmente no interviene en la misma.

Motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Código General del Proceso se ordena **VINCULAR** a la señora **NOHORA MARISOL NOMESQUE RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.554.322, en calidad de **TERCERA CON INTERÉS** en las resultas del proceso, dado que los actos acusados dirigieron órdenes en su favor en el trámite administrativo bajo análisis².

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a la vinculada y córrasele traslado de la demanda acorde con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el establecido y el Artículo 224 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 27 de septiembre de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

² Conforme los datos aportados en el expediente administrativo allegado en formato digital pdf (archivo "11expedienteadministrativo.pdf"), la tercera podrá ser ubicada en la Calle 70 No. 106 B – 36 Bosques de Mariana 3 Apto. 301 en Bogotá.

Exp No. 11001 33 34 001 2021 00273 00
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Auto: Previo a dictar sentencia anticipada-
fija litigio-corre traslado pruebas y alegatos

Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bac32c9eaa6577d4a0dc09ad09078cb71e9fe791776a188ae717352c597829**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-171/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220020100
DEMANDANTE : HOVER NELSON ROLDAN VIDAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1793 del 5 de abril de 2021 *“Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002”*; y 2147-02 del 5 de agosto de 2021 que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el 25 de julio 2022, el apoderado de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional, señalando que al analizar los actos administrativos demandados y confrontarlos con las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar no se evidencia violación.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación

¹ Artículo 230 CPACA.

con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1793 del 5 de abril de 2021 *“Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002”*; y 2147-02 del 5 de agosto de 2021 que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio

patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...)

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR personería adjetiva para actuar en representación de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBÓA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'927.672 y portador de la tarjeta profesional No 197.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4c40fe962a66e868a92debabbca5dbcb7d7c56fae1f4c0510c798d8f7ca60d**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-169/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220024900
DEMANDANTE : DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11263 del 15 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA” y 095-02 del 27 de enero de 2022 que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el 9 de febrero de 2023, la apoderada de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional señalando que al analizar los actos administrativos demandados y confrontarlos con las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar no se evidencia violación.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación

¹ Artículo 230 CPACA.

con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11263 del 15 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA” y 095-02 del 27 de enero de 2022 que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la

característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejulgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR personería adjetiva para actuar en representación de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 52'965.301 y portadora de la tarjeta profesional No 163.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16778034b20044eb37bf1c59cf339c757e95516d2054a92bce343da642afbb98**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-377/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220025600
DEMANDANTE: VINCI COATING S.A.S.
DEMANDADA: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto de veintidós (22) de marzo de 2023, este Despacho admitió la demanda de la referencia en donde la parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1386 del 24 de septiembre de 2021 y 0075 de 24 de enero de 2022 mediante las cuales la DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA formuló Liquidación Oficial de Revisión en contra de la sociedad VINCI COATING S.A.S.

A través de escrito radicado el doce (12) de abril de 2023, el abogado JUAN CARLOS ROJAS FORERO actuando en calidad de apoderado de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, interpuso recurso de reposición contra el auto de 22 de marzo de 2023, mediante el cual esta Sede Judicial admitió la demanda de la referencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

***“Artículo. 61.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada (IAN) manifiesta en su escrito, que, en el presente caso se configura la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, debido a que la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 91048015029171 del 18 de marzo de 2020 sobre la que recae la liquidación oficial de revisión fue presentada en la ciudad de Cartagena, por lo cual son los Juzgados Administrativos adscritos al Circuito Judicial de Cartagena los competentes para conocer.

Agrega que como en el presente asunto se demandan los actos administrativos que formularon liquidación oficial de revisión por inexactitud en la subpartida arancelaria que conllevó al pago de mayores tributos aduaneros, es aplicable la regla especial que definió el legislador en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, donde el organismo judicial competente para conocer del asunto son los Juzgados Administrativos de Cartagena - Bolívar.

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, no obstante, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los términos iniciaran a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 31 de marzo de 2023, por lo que se tenía hasta el 14 de abril de 2023 para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue

interpuesto el 14 de abril de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que esta Sede Judicial haya asumido el conocimiento del presente asunto, pese a que la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 91048015029171 del 18 de marzo de 2020 sobre la que recae la liquidación oficial de revisión fue presentada en la ciudad de Cartagena.

Ahora, el apoderado de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá cita lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina cual es la competencia por razón del territorio. Frente al particular la mencionada norma señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN AL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)***

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

Así mismo, el numeral 5.1 del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, precisa:

5. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

5.1. Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Bolívar.

Analizados los argumentos esbozados por el abogado JUAN CARLOS ROJAS FORERO actuando en calidad de apoderado de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, este Despacho encuentra mérito para reponer la decisión adoptada en el auto de veintidós (22) de marzo de 2023, mediante el

cual se admitió la demanda de la referencia, en la medida que son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el veintidós (22) de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho no es competente por factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **VINCI COATING S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL las diligencias a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bolívar (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte actora la presente decisión y **ENVIAR** copia de la providencia al correo electrónico aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cdd2bfc589317d3cd3b5cb6f8beb17ce11adec2090e2a18b87be3714407181**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-170/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027700
DEMANDANTE : NELSON FELIPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9120 del 16 de febrero de 2021 y 011 – 02 del 11 de enero de 2022.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2022, el apoderado de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional señalando que al analizar los actos administrativos demandados y confrontarlos con las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar no se evidencia violación.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de

estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Artículo 230 CPACA.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9120 del 16 de febrero de 2021 y 011 – 02 del 11 de enero de 2022.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

Además de lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR personería adjetiva para actuar en representación de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.117’497.373 y portador de la tarjeta profesional No 276.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973176d82f0df0f74409841240fcb48a710f26f230030d5704ad3ac042adf47**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-339/2023

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220041400
DEMANDANTE : SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Auto I-103/2023 del quince (15) de marzo de 2023, este Despacho rechazó la demanda de la referencia al no dar cumplimiento la parte demandante a los requerimientos del Despacho efectuados mediante auto de ocho (8) de febrero de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Frente a la anterior decisión la abogada LUISA FERNANDA SALAZAR CARRANZA en su calidad de apoderada de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el lunes veintisiete (27) de marzo de 2023.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante contra el auto I-103/2023 del quince (15) de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba18914da8a82d874da078ae1714a0ec6b5b0718dd64676f40d80593be954c3**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:57 PM

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-172/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220061100
DEMANDANTE : FREDY CÁRDENAS URREGO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de ocho (8) de febrero de 2023 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto, adecuara el contenido de la demanda en relación con lo siguiente:

- Adecuar el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Aportar copia del acto acusado con su constancia de notificación, publicación o comunicación.
- Aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con fecha de expedición.

A través de escrito radicado el 22 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, adecuando el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y aportando copia de la Resolución No. 2019020380 de fecha 24 de mayo de 2019, no obstante, omitió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por auto de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés este Despacho requirió al apoderado de la parte actora para dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, allegara al expediente constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Vencido el término otorgado por el Despacho a la parte actora para acreditar el cumplimiento de los defectos señalados, esta no allegó al expediente prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo cual se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Negrillas fuera de texto original.

Por su parte el artículo 169 en relación con el rechazo de la demanda, dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”***

Negrillas fuera de texto original.

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte demandante a los requerimientos del Despacho en el sentido de allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, este Despacho rechazará la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría sea devuelta a la parte demandante junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **FREDY CÁRDENAS URREGO** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ec10b732c7dba3b8f19fcf8cb0ec8d139e3531750fd338e895ebb33cc13353**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 166/2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120230025200 (Anterior N Y R 2015-00170)
Demandantes	Edificio Recodo El Parque P. H.
Demandado	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

1. ANTECEDENTES

Las partes presentaron el informe requerido en auto anterior, así:

1.1 La parte actora presenta tres hipótesis, sin precisar cual se ajusta al caso de estudio.

1.2 Por su parte la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, informó que la entidad ya había efectuado el pago total de las ordenes impuestas por las sentencias de primera instancia del 11 de noviembre de 2016 y de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 19 de septiembre de 2019.

Para lo cual informó el trámite administrativo para dar cumplimiento a las ordenes judiciales y acreditó el pago efectivo de 16.046.741,45 COP, de los cuales 14.234.389,57 correspondían al valor indexada de la sanción impuesta en el acto anulado, intereses por 1.494.611,88 COP y finalmente 317.740 COP por concepto de costas procesales.

Motivo por el cual reitera, que no es posible librar mandamiento de pago ya que no reporta ningún pendiente de pagos a favor del demandante, por concepto de cumplimiento de sentencias judiciales dentro del presente asunto, de acuerdo a informado en precedencia. Se adjunta treinta y ocho (38) comprobantes de orden de pago presupuestal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Respecto de la ejecución de providencias judiciales, los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue

dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Por su parte, en cuanto, a la constitución y existencia del título ejecutivo ante esta jurisdicción, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En el presente caso, obra en el expediente ordinario las sentencias dictadas en el proceso ordinario 11001333400120150017000, objeto de ejecución.

Por su parte en primera instancia se resolvió en entre otras cosas:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 20142200049577 de 11 de junio de 2014 y la Resolución No. 20147200091857 de 28 de octubre de 2014, expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, dentro del trámite investigativo, conforme a los fundamentos señalados en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE que a título de restablecimiento del derecho, la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA realice la devolución de las sumas que haya recibido por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones señaladas en el numeral anterior, teniendo en cuenta la actualización ordenada en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y CÚMPLASE la presente sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., so pena de causarse los intereses moratorios de que trata el artículo 195 ibidem. (...)”

Sentencia que fue confirmada por el superior funcional, salvo lo de no condenar en costas y contrario a ello se ordenó condenar en ambas sobre ese rubro, orden que fue cumplida en auto del 11 de junio de 2021.

Aclarando que las aludidas providencias quedaron ejecutoriadas el 21 de junio de 2021, a partir de dicha fecha la entidad demandada contaba con el término de diez meses para cumplir las ordenes judiciales, en virtud del inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, expidió la Resolución 2022-0052057 del 10 de agosto de 2022, y la misma determinó los valores que canceló con ocasión de las enunciadas providencias judiciales, así:

Devolución multa impuesta indexada	intereses	Costas	Total, cancelado
14.234.389,57 COP	1.494.611,88 COP	317.740 COP	16.046.741,45 COP

Aclaró que, el pago se realizó en 38 consignaciones, 35 de las cuales fueron por valor de 342.200; una de 343.000, otra de 197.150 y finalmente una por valor de 3.529.594,45 COP, para un total de 16.046.741,45 COP, consignaciones de la cuales está la respectiva constancia en la carpeta digital denominada: "COMPROBANTES PAGO", dentro del escrito allegado el 9 de febrero de 2023.

2.2 Así las cosas, observa el Despacho que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, efectivamente cumplió cabalmente la ordenes impuestas tanto por este Despacho como por su superior funcional.

Por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago a favor del Edificio Recodo El Parque P. H.y en contra de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró ya fue cancelada en su totalidad, en los términos de los artículos 192 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester poner de presente que no es el operador judicial seleccionar de las opciones brindadas por el apoderado de la parte actora cual se ajusta mejor a su acomodo, es deber y diligencia del profesional del derecho poner de presente de la administración judicial, el derecho que pretende obtener y no del juzgador efectuar dicha tarea.

2.3 Se tendrán por apoderada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a la profesional del derecho Nancy Costanza Niño Manosalva, como quiera que cumple los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120150017000, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener apoderado Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al profesional del derecho Nancy Costanza Niño Manosalva titular de la cédula de ciudadanía 1.121.824.501 y T. P. 247.736 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: nnino@supervigilancia.gov.co

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b095d1da6fc3ab1a70775bf7bf43c5e745a1cf274de29ca812d240f5c6e59f**

Documento generado en 26/04/2023 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 383/2023

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120230025300 (2016-169)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere parte demandada y otorga personería a nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 11001333400120160016900, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de \$63.195.219 COP, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 252.781 COP, que, de acuerdo a lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 6 de julio de 2017, decisión que fue confirmada por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de julio de 2019.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los

requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 6 de julio de 2017, confirmada por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de julio de 2019.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

SEGUNDO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0af9654319c23827a61bcee5eef488ff87e232eb84174679e84cd1a470c1081**

Documento generado en 26/04/2023 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>